Artículo: 5. Querella posesoria de restitución
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA SEMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES · CASILLA 49

AÑO XI · CONCEPCION (CHILE), ENERO · JUNIO DE 1943 · Nos. 43 Y 44

INDICE

	OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL, REDACTADO POR EL DOCTOR ANGEL OSSORIO	PAG.	1
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO. COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES.	"	19
ESTEBAN CRISOSTO BUSTOS	BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE USURA	"	37
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (conclusión)	"	57
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE	LA CONSOLIDACION	"	83
	SOBRE EL REGIMEN NOTARIAL EN ARGENTINA	"	89
	MISCELANEAS JURIDICAS.		
	DEMASIAS LEGISLATIVAS	"	101
	JURISPRUDENCIA.		
	REIVINDICACION—INEFICACIA DE INSCRIPCIONES—ACCION PERSONAL	"	115
	REIVINDICACION	"	127
	COBRO DE PESOS	"	131
	RESTITUCION	"	139
	QUERELLA POSESORIA DE RESTITUCION	"	141
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	151

Artículo: 5. Querella posesoria de restitución
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BERTA MATUS DE LA PARRA

CON CARLOS STUARDO MATUS Y OTROS

QUERELLA POSESORIA DE RESTITUCION

OCTUBRE 30 DE 1942

ACCIONES POSESORIAS—POSESION INSCRITA—PRUEBA—HECHOS QUE DEBEN PROBARSE

DOCTRINA.— El articulo 916 del Código Civil, al indicar el objeto de las acciones posesorias, no hace la distinción que insinúa la querellante entre posesión del inmueble y posesión del derecho real de dominio, sino que sencillamente dice que su objeto es conservar o recuperar la posesión de los bienes raíces o de derechos reales constituídos en ellos. En otros términos, la ley se refiere a la posesión de otros derechos reales: objeto alternativo que puede perseguirse con el interdicto posesorio según se trate del derecno integral del dominio o de alguno de los otros derechos reales en cosa ajena o derechos fraccionarios.

En la querella de restitución debe probarse que el actor, a la época en que se supone perdida su posesión, tenia posesión tranquila y sin interrupción no inferior a un año sobre el predio cuya restitución pide; y, por otra parte, que de la posesión que a título de dueño absoluto tenía sobre el mismo inmueble, habría sido despojado por medio de actos detallados con la posible claridad y especificación.

Tratándose de un inmueble incorporado ya al régimen de la inscripción conservatoria, la inscripción es el único medio para acreditar tal posesión, conforme a la regla consignada en el articulo 924 del Código

Artículo: 5. Querella posesoria de restitución
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Civil. La aserción de testigos no puede suplir la prueba escrita y solemne que exige la ley en este caso.

Concepción, 30 de Octubre de 1942.

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia y teniendo presente con respecto a la cuestión principal y a la incidencia de fs. 17:

1.º) Que, según puede verse a fs. 9, en la suma del libelo se anuncia la interposición de una demanda en juicio posesorio y en el cuerpo del mismo escrito, así como en la conclusión y citas legales que se hacen, se manifiesta claramente que el juicio que se promueve es un interdicto que tiene por objeto recuperar la posesión de un inmueble ubicado en el barrio de "La Toma", de esta ciudad con la cabida y deslindes que se indican;

2.º) Que, para los efectos de precisar acertadamente la procedencia de la acción posesoria entablada, es del caso referirse, en primer término, a los antecedentes invocados por la demandante para fundar su querella de restitución y a los términos precisos en que formula las peticiones de su demanda, sin perjuicio del análisis que subsiguientemente se hará de la prueba rendida;

3.º) Que empieza por afirmar la querellante que el retazo de terreno ubicado en "La Toma", objeto de su acción, lo adquirió en el año 1934 por compra hecha a don Santiago Guerrero Retamal y a su cónyuge doña Carmen Sepúlveda. Agrega que este predio adquirido con bienes reservados provenientes de su peculio profesional como profesora, era y es de su exclusivo dominio, según sentencia ejecutoriada pronunciada en un juicio que sobre cumplimiento de obligaciones conyugales siguió en su contra su marido don Carlos Stuardo, uno de los demandados en el presente interdicto, y que a pesar de esto y del hecho de que siempre ha estado en posesión de él, su cónyuge nombrado vendió esta propiedad, por escritura pública de 2 de Enero de 1940, inscrita al día siguiente, a doña Raquel Gajardo Erazo, quien a su vez, por escritura pública también inscrita, la vendió a don Ernesto Figueroa Robinson. Para inscribir la venta a favor de doña Raquel Gajardo, sostiene la querellante, se hizo referencia a la inscripción de su dominio, la que quedó, en consecuencia, cancelada, así como

Artículo: 5. Querella posesoria de restitución
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la inscripción a favor de don Ernesto Figueroa se hizo con referencia a la inscripción hecha a nombre de la Gajardo;

5.º) Que, después de exponer los antecedentes relacionados, induce la demandante la consecuencia de que, a virtud de las transferencias de que ha hecho mérito, efectuadas por quienes carecían de todo título para hacerlo y sobre un bien que es de su exclusivo dominio, "se le ha *arrebatado* la posesión del inmueble, como asimismo la posesión de su derecho real de dominio". Seguidamente concluye diciendo que, a objeto de recuperar dicha posesión, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 916 y siguientes del Código Civil y 701, N.º 2.º, 717 y 718 del de Procedimiento Civil, y en virtud de haber estado en posesión tranquila y no interrumpida por más de un año completo del derecho en que pretende ser amparada, demanda en juicio sumario a los nombrados Stuardo, Gajardo y Figueroa, a fin de que se declare en definitiva: 1.º) que debe serle restituída la posesión del inmueble antes indicado, "volviéndose las cosas al estado anterior a los actos perturbatorios de dicha posesión cometidos por los demandados", cancelándose, en consecuencia, las inscripciones de dominio antes referidas correspondientes al año 1940 y dejándose vigente la inscripción de su dominio hecha a fs. 26 vta., N.º 40 del Registro Conservatorio correspondiente al año 1925; 2.º) Que deben serle indemnizados por los querellados los perjuicios que se le han ocasionado con la privación de la posesión, en la forma que cuida de especificar; y 3.º) Que, subsidiariamente de las dos peticiones anteriores, se dé lugar a la demanda posesoria en la forma que el Juzgado estime de justicia;

6.º) Que notificados los querellados por avisos, — forma de notificación que ordenó el juez a-quo, previo los trámites legales, — se efectuó la audiencia a que fueron citadas las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 718 en relación con el 705 del Código de Procedimiento Civil; comparando que se celebró en rebeldía de los querellados y en el que la parte demandante ratificó su querella y rindió prueba de cuatro testigos al tenor del libelo de demanda. Tres de estos testigos declararon constarles que la querellante, doña Berta Matus de la Parra, ha estado en posesión tranquila y

Artículo: 5. Querella posesoria de restitución
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no interrumpida del predio a que se refiere la demanda por más de un año, afirmando además que esta posesión cesó o fué interrumpida con motivo de que el marido de la señora Matus vendió dicha propiedad; agregando todos ellos también que hasta el momento en que se hizo la venta aludida la señora Matus percibía los arriendos y hacía las reparaciones del inmueble en cuestión. El cuarto testigo afirma, por su parte, constarle la posesión tranquila y no interrumpida de la querellante hasta el año pasado (1939), en que el deponente fué a hacer un trabajo por cuenta de la señora Matus, no permitiéndoselo don Desiderio Gutiérrez, quien le sostuvo que era él el que se hallaba en posesión de la casa;

7.º) Que después de rendida la prueba testifical a que se refiere el considerando precedente, se presentó a fs. 17 uno de los querellados, don Ernesto Figueroa, apersonándose en la causa y formulando incidente sobre nulidad de todo lo obrado, que se fundamenta en la serie de razones y circunstancias que invoca y de que se hace mención en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia;

8.º) Que, dado el hecho de haberse reservado para definitiva el pronunciamiento de esta incidencia sobre nulidad de lo obrado, es de necesidad considerar previamente la procedencia del incidente en cuestión, analizando al efecto los diversos capítulos de nulidad procesal invocados por el mencionado Figueroa;

9.º) Que, especialmente, en cuanto se trata del primer fundamento en que se apoya la petición sobre nulidad de lo obrado, y referente a la circunstancia de haberse presentado promoviendo este juicio la señora Matus de Stuardo, sin la competente autorización de su marido, basta para no acoger la incidencia en esta parte, la circunstancia de que en la especie se trata de un litigio iniciado por la demandante en contra, entre otros, de su marido don Carlos Stuardo; caso en que por consiguiente, no ha sido necesaria la autorización marital;

10.º) Que en cuanto al segundo y tercer fundamento que el nombrado Figueroa hace valer en el escrito de fs. 17, en apoyo de su pretensión para que se declare nulo todo lo obrado en el proceso hasta el momento de presentar el libelo referido, los razonamientos que hace valer al respecto mi-

Artículo: 5. Querella posesoria de restitución
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ran claramente a la improcedencia de la acción posesoria entablada, y no es por lo tanto el momento de considerarlos. Fuera de que seguida la causa en rebeldía de Figueroa y de los demás querellados, según puede verse en el acta de fs. 14 que da constancia de la vista de la causa en primera instancia, no es procedente oír a los demandados sobre el fondo de la causa;

11.º) Que en orden al 4.º y último capítulo invocado por el querellado Figueroa en sostenimiento de la nulidad del procedimiento judicial, la funda el articulista en la circunstancia de que el mismo no habría sido emplazado legalmente por haber sido notificado por avisos, en circunstancia de que la ley, según su concepto, no autorizaría tal forma de notificación para un caso como el presente;

12.º) Que la prueba testimonial rendida a fs. 26 vta. por el articulista para establecer que el ocurrente hubiere sido mal emplazado y nulos absolutamente la relación procesal y el procedimiento mismo, no es bastante para que pueda llegarse a tal conclusión y aceptarse por consiguiente el incidente sobre nulidad que se viene considerando;

13.º) Que, atendido lo expuesto en los cinco considerandos anteriores, llega la oportunidad de referirse a la procedencia de la acción posesoria deducida en estos autos, sobre la base de los hechos en que se la fundamenta y a la luz de las probanzas producidas;

14.º) Que, fuera de la prueba testimonial considerada en el fundamento sexto del presente fallo, la parte que acciona en este interdicto ha rendido la prueba documental que corre desde fs. 1 a fs. 8, y que acompañó al escrito de fs. 9 en que formuló su querella; instrumentos (los de fs. 1 a fs. 8) que dan constancia, por una parte, del contrato de compraventa por virtud del cual pretende la demandante haber adquirido el dominio del predio cuya posesión intenta recuperar, y que acreditan por otra las sucesivas ventas inscritas hechas por el querellado don Carlos Stuardo a favor de la antes nombrada Gajardo y por ésta en favor del querellado Figueroa;

15.º) Que el interdicto que la ley llama "querella de restitución", procede conforme a lo dispuesto por los artículos 916, 918, 926, 717 y 718 del Código Civil en el caso de que el poseedor de un bien raíz o de derechos reales constituí-

Artículo: 5. Querella posesoria de restitución
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dos en él, sea *injustamente privado* de dicha posesión y tiene consiguientemente por objeto obtener la restitución o recuperación de la cosa o derecho que el querellante haya poseído tranquila e ininterrumpidamente por un tiempo no inferior a un año;

16.º) Que, de acuerdo con estos preceptos de la ley sustantiva, el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, en orden al planteamiento de la demanda en esta clase de interdictos, que el actor debe expresar en su demanda, fuera de los requisitos comunes del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil: 1.º que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho protegido por la ley (el de dominio sobre un bien raíz u otro derecho real constituído sobre el mismo), y 2.º, que el querellante *ha sido despojado* de la posesión por actos que indicará con la posible claridad y especificación";

17.º) Que, si bien en el caso de autos, la parte querellante dió cumplimiento al primero de los requisitos que señala el artículo 717 del cuerpo de leyes citado, no cuidó igualmente de cumplir el segundo, especificando, al efecto, debidamente y en forma clara los actos por medio de los cuales se le habría *despojado o privado* de la posesión del inmueble que pretendía recuperar. Así puede verse en el libelo que contiene la querella, en el apartado que precede inmediatamente a la enumeración de las peticiones formuladas por el querellante, como conclusión de los fundamentos de hecho y de derecho que aduce. En efecto, la demandante habla de que por virtud de las dos sucesivas transferencias de que hace caudal, se le habría arrebatado "la posesión del inmueble como la posesión de su derecho real de dominio". Sobre esto último cabe decir especialmente que el artículo 916 del Código Civil, al indicar el objeto de las acciones posesorias, no hace la distinción que insinúa la querellante, sino que sencillamente dice que su objeto es conservar o recuperar la posesión de los bienes raíces o de *derechos reales constituidos en ellos* (los bienes raíces). En otros términos, la ley se refiere a la posesión de otros derechos reales; objeto alternativo que puede perseguirse con el interdicto posesorio según se trate del derecho integral de dominio o de alguno de los otros derechos reales en cosa ajena o derechos fraccionarios;

Artículo: 5. Querella posesoria de restitución
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

18.º) Que, en conclusión, pues, en esta causa ha debido probar la parte querellante que ella, a la época en que supone perdida su posesión, tenía posesión tranquila y sin interrupción no inferior a un año sobre el predio cuya restitución pide; y, por otra parte, que de la posesión que a título de dueño absoluto tenía sobre el mismo inmueble, habría sido despojado por medio de actos detallados con la posible claridad y especificación;

19.º) Que, en orden al primer extremo, o sea, a la circunstancia de tener efectivamente la señora Matus la posesión del retazo de terreno ubicado en el barrio "La Toma", deslindado en la querella, por haber adquirido en un momento dado y haber conservado tal posesión, hasta la fecha en que habría sido privado de ella, la querellante no ha logrado probar que fuere en realidad poseedora del sitio en cuestión. En efecto, se trata en la especie de un inmueble incorporado ya al régimen de la inscripción conservatoria, cuya posesión por lo tanto, no ha podido adquirirse sino por un medio: la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo; único medio también adecuado para acreditar tal posesión, conforme a la regla consignada en el artículo 924 de nuestro Código Civil. Corrobora esta afirmación el hecho de que, al intento de acreditar tal posesión, la demandante señora Matus haya presentado sólo la escritura pública acompañada en copia, sin la anotación que prescribe el artículo 86 del Reglamento del Registro Conservatorio, aunque en la propia demanda de fs. 9 y durante la secuela del juicio se ha aludido a la circunstancia de haberse practicado la inscripción en el año 1935; y copia de inscripción que no se ha acompañado a los autos;

20.º) Que esta omisión en que ha incurrido la querellante, al no presentar copia de la inscripción de la escritura pública de compraventa que pretende otorgada a su favor, basta para que no prospere la acción instaurada, dado lo dicho anteriormente con respecto a los inmuebles que se han incorporado al régimen de la posesión inscrita. La aserción de los cuatro testigos que depusieron en el comparendo de que da constancia el acta de fs. 14 no puede suplir la prueba escrita y solemne que exige la ley en este caso;

21.º) Que en lo que toca al otro extremo que debe probar-

Artículo: 5. Querella posesoria de restitución
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se, en una querella de restitución, o sea, el despojo de la cosa poseída, los testigos, por deficiencia de la demanda misma al respecto, nada afirman en cuanto al hecho de que la querellante hubiera sido *injustamente privada* de la posesión, como dice el artículo 926 antes citado, o despojado de ella por medios de actos circunstanciadamente expresados, como exige el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil. Se limitan los testigos de la parte que ha formulado el interdicto, a decir que la señora Matus habría quedado privada de la posesión con motivo de la venta que el marido de aquélla, el querellado Stuardo, habría hecho del predio, materia de la litis. O sea, los testigos en cuestión, sin aseverar nada que hubiera pasado a su vista y que importara despojo de la querellante o apoderamiento del inmueble referido por parte de los querellados o de alguno de ellos, hacen ligeramente una aseveración que deducen de un acto jurídico, la venta del predio de la referencia, hecha por el querellado Stuardo a favor de la querellada Gajardo;

22.º) Que finalmente, dada la naturaleza del presente litigio que versa sobre una simple cuestión de hecho, cual es, la posesión del inmueble a que la querella de fs. 9 se refiere, y la falta de prueba sobre los hechos esenciales que han debido comprobarse por la parte que acciona en él, es inoficioso referirse a otros aspectos de cuestiones propuestas relacionadas con los derechos hechos valer en este interdicto. Desde luego, no es procedente examinar las cuestiones sobre dominio insinuadas algunas veces y francamente propuestas otras, porque en juicios de esta clase no se discute dicho derecho de dominio ni se han podido invocar títulos que digan relación con el mismo derecho para comprobar la posesión sino en cuanto se trata de títulos cuya existencia pueda probarse sumariamente.

Con arreglo a las disposiciones legales que quedan citadas y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 136, inciso 2.º, 700, 724, 728, 1698 y 1701 del Código Civil y 701, N.º 2.º, 715, 716, 718 del de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de fecha 5 de Marzo del año en curso, escrita a fs. 37, en cuanto desecha el incidente sobre nulidad de lo obrado, formulado en el escrito de fs. 17 sin costas. Se revoca la misma sentencia en cuanto pronunciándose

Artículo: 5. Querella posesoria de restitución
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dose sobre la querella de restitución acoge dicha querella, da lugar a la indemnización de perjuicios y condena en costas a los querellados, y se declara: que no ha lugar a la demanda de fs. 9 en ninguna de sus partes debiendo pagar las costas del interdicto la parte querellante.

Devuélvase. Publíquese.

Redacción del señor Ministro Larenas.

Reemplácese el papel antes de notificar.

G. Brañas Mac Grath.— A. Larenas.— Manuel González.— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Gonzalo Brañas M. G. y don Alfredo Larenas y abogado integrante don Manuel González.— D. Martínez U., sec. supl.